



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1303
RADICADO N°. 2019-00658-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto 27 de febrero de 2020 del año en curso (folio 61), se requirió a la parte actora para que se sirviera practicar nuevamente la notificación del codemandado JAIRO ANDRÉS DÍAZ ROMÁN en consideración a que, con la citación para la práctica de la notificación personal presentada mediante memorial del 25 de noviembre de 2019, no se acompañó la constancia de la empresa de correo certificado que diera cuenta de que la misma fue efectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Respecto de lo anterior, la parte demandante allegó un pronunciamiento al respecto, manifestando que la citación ya había sido entregada al Despacho junto con las demás notificaciones, de igual manera, solicitó la entrega de títulos consignados en el proceso y que en el evento de que se aplicara el desistimiento tácito se le permitiera ingresar al Juzgado para retirar el expediente.

Al tenor de lo expuesto, se observa que la parte actora presentó memorial de fecha 25 de noviembre de 2019 contentivo de la constancia de envío del citatorio para la diligencia de la notificación personal de los demandados con la guías que la soportan, sin embargo, tal como le fue señalado en auto del 27 de febrero de 2020 ésta notificación carecía del requisito de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por lo que se le previno de cumplir con dicha carga para continuar con la notificación por aviso, dentro del término de treinta (30) días siguientes; este requerimiento se le notificó por estados el día 28 de febrero del mismo año.

Durante el término legal otorgado no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, la parte convocante no impulsó el proceso. En aplicación al artículo 317 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARTHA MILENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de CATALINA DÍAZ ROMÁN, VERÓNICA ROMÁN RESTREPO y JAIRO ANDRÉS DÍAZ ROMÁN, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva constancia, previo pago del arancel judicial y copia informal de los mismos.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes de resolver.

QUINTO: Se ordena la entrega de títulos consignados a órdenes del expediente por valor de \$2.887.622 en favor de la codemandada CATALINA DÍAZ ROMÁN habida cuenta que fue a ella a quien se le retuvo.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: En virtud de la decisión tomada en el presente proveído no se hace necesario impartirle trámite a la petición realizada por la codemandada CATALINA DÍAZ ROMÁN respecto del envío del expediente.

En todo caso, se le indica que el proceso no se encuentra digitalizado por lo que si su interés persiste, deberá así manifestarlo, para que se le asigne una cita a efectos de comparezca al Despacho y saque las copias que estimen necesarias.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML